

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de mayo del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BILIA, ESTEBAN ALEJANDRO C/ ARCE, RAUL FERNANDO Y FORASTIERI, VICTORIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" EB-02166-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara a fin de resolver el recurso apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23/08/2024, el cual fue concedido en fecha 03/09/2024 libremente y con efecto suspensivo (242 y 243 CPCC).

II. Antecedentes.

El Sr. Esteban Alejandro BILIA, en representación de su hija Renata BILIA, inicia demanda de daños y perjuicios contra Raúl Fernando ARCE y Victoria FORASTIERI, a raíz del incidente que tuvo lugar el día 21/12/2021 a las 21.30 en la localidad de El Bolsón, en la oportunidad en la que la menor se encontraba andando en bicicleta enfrente a su casa, y fue mordida por un perro de raza tipo pitbull, propiedad de los demandados. El incidente le provocó diversas lesiones en su cuerpo, incluida la cabeza y la cara, y lesionó por completo su oído derecho, el que fue reconstruido mediante intervención quirúrgica en el hospital de dicha ciudad.

Relata que hasta el día de la fecha Renata presenta varias lesiones en la cabeza, marcas entre los ojos, lesiones y marcas en la espalda y piernas, y aclara que todas

necesitan cirugía estética en un futuro. Además, el evento le dejó una marca en su psiquis que denotan una gran depresión, con mucho miedo y asumiendo un carácter introvertido, para lo cual se encuentra bajo tratamiento psicológico.

Sindica a los accionados como responsables en su carácter de dueño o guardianes del animal.

En cuanto a la pretensión, solicitó una reparación integral para su hija Renata, con los siguientes rubros; daño físico y psíquico, daño estético, daño moral, psicológico y gastos médicos presentes y futuros, a cuyo fin discriminó y cuantificó los mismos de la siguiente manera: A) Incapacidad sobreviniente: daño psíquico- daño a la salud- gastos médicos presentes y futuros, y dentro de este ítem discrimina los montos de la siguiente manera 900.000 en concepto de tratamiento psicológico y 3.100.000 como daño psicológico. B) Daño estético solicita 2.000.000 y C) Daño moral la suma de 9.000.000.

Con fecha 01/08/2022 Victoria Forastieri contestó demanda, opuso la excepción de falta de agotamiento previo y falta de legitimación pasiva, e impugnó la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

Con fecha 06/08/2022 se presentó el Sr. Arce, contestó demanda, y expuso que de manera imprevista e intempestiva el perro logró escaparse de la vivienda eludiendo los mecanismos de seguridad, y que ello debe ser valorado de manera armónica con la conducta adoptada por los progenitores de la niña y la obligación que tienen los mismos de supervisión y guardia (638 y ss CCCN). Mencionó que el animal siempre cumplió con las directivas y medidas de seguridad. Impugnó la procedencia y la cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

III. La sentencia de primera instancia.

El a quo tuvo por acreditado que el día 19 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 21.30 hs, Renata Bilia se encontraba andando en bicicleta por su barrio, cuando es mordida por un perro de gran tamaño que se encontraba en el inmueble ubicado en la calle Patagonia n° 171 de El Bolsón, domicilio de los demandados Raúl Fernando Arce y Victoria Forastieri, quienes además son los dueños y guardianes del can.

La sentencia determinó a los demandados como responsables de acuerdo al factor de atribución objetivo en este tipo de responsabilidad, en tanto son dueños y guardianes

del animal, conforme lo establecen los arts. 1757 y 1759 del CCyC.

Con relación a la indemnización pretendida, rechazó el daño físico, daño y tratamiento psicológico, todo ello por no tener informes periciales que permitan contar con conocimientos científicos para determinar dichos daños.

Respecto del daño moral lo consideró procedente y condenó a los demandados a abonar la suma de pesos 4.000.000 millones, con mas una actualización del rubro que estableció a una tasa pura del 8% anual hasta el 30/04/2023 (498 días) actualizando el monto a 4.436.248 hasta el 30/04/2023, y a partir de esa fecha aplicar la tasa prevista en la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial conforme la doctrina legal del STJRN-Se. 104/24 Machin, hasta el día 23/08/2024 (fecha de sentencia), a cuyo fin el importe ascendió a la suma de pesos 12.153.424.

IV. Recurso de apelación.

En fecha 30/08/2024 el demandado, Sr. Arce, interpone recurso de apelación (E0043) contra la sentencia (I0044), el cual es concedido en fecha 03/09/2024, libremente y con efecto suspensivo (art. 242 y 243 CPCC).

En fecha 07/10/2024 expresa agravios (E0047): El primer agravio se focaliza en la falta de apreciación integral de la negligencia probatoria expresada en el rechazo de los rubros. Refiere que en sus alegatos hizo mención a la negligencia probatoria de la actora, que es quien debe probar la existencia del daño y su relación directa con el hecho que invoca. En tal sentido expresa que la actora solicitó supuestos daños materiales, morales y psicológicos que no probó.

En el mismo sentido agrega que nunca se tuvo en cuenta el análisis realizado en la acción de defensa. Enfatiza que oportunamente alegó la orfandad probatoria, que no fue tratada por el sentenciante, como así tampoco la negligencia probatoria en la que incurrió la actora al desistir de pruebas periciales, etc.

Como segundo agravio expone la falta de intervención del asesor de menores desde el inicio del proceso, y la declaración del niño luego de la clausura de la etapa de prueba. Puntualiza que nunca se le dio intervención al Defensor de menores, lo que configura una irregularidad del decisorio.

En la misma línea entiende que una vez cerrada la etapa probatoria y presentados los alegatos se fijó una audiencia con la niña a pedido del defensor de menores, y

conforme su posición dicha audiencia se tuvo en cuenta para valorar y merituar la cuantificación del daño moral.

Que dicho escenario configura un apartamiento e irregularidad de las reglas del proceso, en tanto la clausura del periodo probatorio impide la realización de actos procesales, en donde se impidió la valoración de la prueba por parte de la demandada, vaciando de contenido el art. 18 CN.

En el tercer agravio denuncia una arbitraria determinación del daño moral: vuelve a sostener como base la orfandad probatoria, ya que según sus dichos, el juez debe comprender el dolor espiritual, situación que la actora no probó al desistir de la prueba psicológica. Expresa que se quebrantó el derecho de la defensa al tomar la audiencia luego de concluido el periodo probatorio, sobre todo cuando valoró dicha declaración para la cuantificación del daño.

También denuncia una cierta incongruencia por parte de la jueza, en cuanto fija un monto indemnizatorio del daño moral para luego actualizarlos a la fecha de la sentencia basándose en el daño moratorio, lo que es contrario a su propia noción del daño actualizado, excediéndose en sus facultades en tanto dicha actividad corresponde al pretensor, eventualmente, al momento de liquidar la deuda. Concluye el agravio sosteniendo que el precedente que se utiliza para la actualización de un valor referido al daño patrimonial derivado de un accidente de trabajo.

El cuarto agravio se relaciona con la omisión en la regulación de unos honorarios vinculados a un incidente ganado: Manifiesta que en fecha 17/04/2024 se dictó sentencia interlocutoria, imponiendo las costas a la parte actora y difiriendo su regulación para el momento en el que se cuente con la base para hacerlo. Pone de resalto que en la sentencia no se valoró la revocatoria ganada y por ello expresa que la decisión judicial impugnada es arbitraria y carente de motivación suficiente, transgrediendo el sistema de valoración probatoria basado en la sana crítica racional, infringiendo el derecho constitucional del debido proceso y la defensa en juicio.

Contestación de agravios por parte de la actora:

Refiere que la ausencia de una pericia psicológica no se debe a la falta de interés de la actora sino a la falta de recursos económicos para poder afrontar los costos de dicha pericia. Expresa que la falta de una pericia formal no puede eclipsar la realidad

del daño que ha sufrido la niña.

Sostiene que la demandada actuó en flagrante violación de sus deberes de cuidado y diligencia respecto del can, y que la responsabilidad civil se sustenta en la culpa y el daño causado.

Respecto de la cuantificación del daño dice que no solo debe ser evaluado desde una perspectiva material sino que debe incluir la dimensión emocional y psicológica que la niña padeció.

Sobre los intereses impuestos en la sentencia refiere que el sentenciante se alineó con los criterios de justicia y equidad. Dichos intereses se fijaron sobre la normativa vigente garantizando que la compensación recibida sea justa.

Solicita que se considere la imposición de costas a la demandada ya que su recurso carece de fundamentos y el único objetivo es la dilación del proceso.

Contestación del Defensor de Menores:

Expresa que el recurso de apelación interpuesto no contiene argumentos que constituyan un ataque concreto y preciso a los fundamentos del fallo.

Refiere que la falta de intervención del ministerio pupilar tiene una nulidad relativa, ya que cuando hubieren sucedidos actos disvaliosos en detrimento del representado debe invocarse la nulidad, si las actuaciones hubiesen sido favorables a los intereses de dicha persona, no cabe oponer la nulidad, ya que la finalidad de la nulidad es proteger al representado, y en este caso no se lo ha perjudicado.

Respecto de la arbitraria determinación del daño moral, a la que hace mención el apelante, no hace más que relatar nuevamente los argumentos del primer agravio, y considera que es razonable el monto que se fijó en la sentencia.

V. Análisis y solución del caso.

Impuesto de los antecedentes del caso, debo adelantar que a excepción del agravio vinculado a la omisión en la regulación de honorarios pretendida por un incidente, el resto de los agravios no pueden prosperar.

Con relación al primero de los agravios, vinculado con la falta de apreciación integral de la negligencia probatoria, su planteo resulta carente de sentido, en tanto no

se advierte el énfasis en agravarse de un punto que fue rechazado en la sentencia de grado rechazó, es decir que se le dio la razón al apelante.

El a quo resolvió conforme a las constancias que tenía incorporada a la causa, frente a lo cual el apelante se queja de que la actora invocó daños que no probó, pero pareciera desconocer el fallo que apela, donde los daños solicitados por la actora fueron rechazados, a excepción del daño moral.

En el punto es clara la magistrada al analizar y rechazar los daños que la actora pretendía, más aún cuando en su considerando XII.1 expresa: "...no cuento en los presentes con conocimientos científicos, ni datos que me permitan determinar si las lesiones sufridas por la niña Renata arrojaron un grado de incapacidad de tipo permanente o transitorio como para así cuantificarlos. Nada de ello ha aportado la actora, motivo por el cual rechazare el rubro que la actora reclama bajo el ítem "a) INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: DAÑO PSÍQUICO - DAÑO A LA SALUD - GASTOS MÉDICOS PRESENTES Y FUTUROS". De la transcripción surge claro al decir que no tiene los elementos que le permitan analizar la procedencia y su correspondiente cuantificación.

De tal modo, el agravio intentado en orden a la ausencia de un análisis integral de la negligencia probatoria es a todas luces incorrecto. La jueza de grado, luego de realizar un examen doctrinal y jurisprudencial tuvo en cuenta lo expresado en los agravios y las constancias de la causa, y procedió al rechazo de los rubros solicitados por la actora.

Por tanto, el agravio debe ser rechazado.

El segundo agravio, relacionado con la falta de intervención del defensor de menores, tiene su respuesta en el el art. 103 del CCyC inc. a), que es claro cuando establece que la falta de intervención del Ministerio Público, en los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de menores de edad, causa la nulidad relativa. Dicha nulidad puede ser pedida cuando se afecten los intereses de la persona que se busca proteger, no así en los casos en donde las actuaciones hubiesen sido favorables a los intereses de dicha persona.

En el caso de autos el Defensor tomó conocimiento de los actuados y consideró que los intereses de la niña fueron debidamente protegidos.

La audiencia con la niña fue en los términos del art. 12 CDN, que expresa “dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial...”, por ello no hay una irregularidad como sostiene la apelante, máxime cuando la magistrada garantizó el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, mal puede incurrir en una falta procesal cuando lo que hace es dar cumplimiento a la manda constitucional.

Por lo expuesto, este agravio también debe ser rechazado.

El tercer agravio se relaciona con lo que el apelante considera una arbitraria determinación del daño moral.

Cabe iniciar su estudio recordando que respecto del daño moral éste Tribunal tiene dicho que: "...el daño moral se caracteriza por los padecimientos o molestias que hieren las afecciones de quienes lo sufren, y se configura a su respecto lo que se ha dado en llamar prueba *in re ipsa*, es decir, surge inmediatamente de los propios hechos. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos (arg. art. 522 del Código Civil; conf. Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1978, pág. 350; Belluscio, A. C.; Zannoni, E. A., Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, tomo 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, pág. 733; Sala III, causa N° 4173/97, del 6/03/01; causa N° 6313/93, del 29/03/01; causa N° 2481/99, del 5/10/04), por lo que corresponde a los jueces de la causa establecer su quantum indemnizatorio prudentemente, tomando en cuenta la gravedad de la lesión sufrida, su función resarcitoria y el principio de reparación integral. Ninguna relación forzosa existe entre el perjuicio material y el moral; ambos cuentan con presupuestos propios y concurren a su determinación por razones diferentes. A su vez, cabe agregar que la reparación del daño moral debe ser determinada ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien los padece y no mediante una proporción que la vincule con los otros daños cuya indemnización se reclama (conf. Sala I, causa N° 1458/91, del 20/02/96; Sala II, causa N° 17.292/95, del 17/10/95; Sala III, causa N° 9.573/00, entre otros)". (Cf. Autos; RIOS, HECTOR FABIAN C/ VASQUEZ, JUAN BAUTISTA y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) SD de fecha 12 de abril de 2022).

Es por ello que, teniendo en cuenta que el daño moral no afecta directa ni indirectamente al patrimonio de la víctima, sino que el interés legítimo lesionado son

sus afectos, emociones y/o sentimientos, la suma fijada por el a quo resulta acorde al criterio de razonabilidad que debe presidir la fijación de su monto, el cual se observa suficiente para reparar el perjuicio ocasionado.

Cuando se trata de hechos como el de autos, la ocurrencia de éste daño se tiene acreditado por la sola comisión del acto antijurídico sin requerirse prueba, ya que el mismo, al decir de la normativa de fondo, surge notorio de los propios hechos (art. 1744 CcyC).

En el caso de autos, el daño surge claramente de los hechos, que no se encuentran controvertidos. Basta con imaginar el sufrimiento y los padecimientos de la niña para tener por configurado el daño.

La reparación integral es un principio esencial del sistema de responsabilidad por daños, que establece la necesidad de una equivalencia jurídica adecuada entre el daño sufrido y su compensación. Por lo tanto, cuando una persona experimenta un perjuicio, ya sea patrimonial, moral o ambos, tiene derecho a recibir una indemnización que le permita restablecer su situación a un estado similar al que tenía antes de que ocurriera el daño o ser compensado mediante prestaciones o gratificaciones sustitutivas que le permitan reparar o morigerar el desequilibrio al que fue injustamente sometido.

Ahora bien, el apelante dentro de este acápite se agravia porque advierte una falta de congruencia en el monto de la reparación por daño moral, en tanto la jueza al establecer un monto indemnizatorio por el daño moral a la fecha de la sentencia y luego modificar su propia estimación con la aplicación del interés moratorio, descalifica su propia postulación sobre el valor actual que se debe por el daño.

Claramente el planteo no solo no puede prosperar, sino que además resulta impropio para un agravio, rayando la deserción por carecer de absoluta fundamentación, pero además porque el mismo podría haberse agraviado por la eventual falta de aplicación de la doctrinal legal vigente para el punto, pero no lo hizo, limitando su análisis en definitiva a la eventualidad de que la magistrada haya explicitado en el decisorio cual es el monto de intereses que correspondía adicionar –conforme lo decidiera-, en lugar de retrasar esa operación matemática para otra etapa procesal posterior.

Cabe recordar que, con relación a los intereses la jurisprudencia aplicable al caso

tiene dicho "...los intereses, siendo una consecuencia de la mora, corren desde el momento en que ésta tiene lugar, lo que en materia de responsabilidad por hechos ilícitos ocurre en el mismo instante en que se produce el daño, vale decir, en el momento en que la víctima adquiere el derecho al resarcimiento. Si la indemnización no es satisfecha en esa oportunidad, la demora genera una pérdida adicional resarcible para el damnificado a título de intereses, que los jueces no pueden desconocer sin privar a aquel del legítimo derecho a la reparación integral. En conclusión, el principio aplicable es siempre el mismo: los intereses corren a partir de la producción del perjuicio, en la hipótesis, desde la oportunidad en que acaeció el accidente (30/6/2014)." (Autos: "FLORES, JUAN CARLOS C/ DEMICHELIS, MARCELO HÉCTOR - ORDINARIO" (EXPTE. 2240782), Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación Río Cuarto Córdoba; se 05/05/2020).

Asimismo: "... cuadra destacar que los intereses moratorios se reconocen ipso iure desde la fecha en que la obligación es debida y que no constituyen un modo de actualización del capital, sino que buscan resarcir el daño que al actor ocasiona el incumplimiento del deudor y poseen como causa la privación del capital que el deudor no tiene derecho a retener." (Autos: "FALCON Rodolfo Rubén c/ ORTIZ Juan Marcelo y otros s/ Daños y Perjuicios").

En lo que respecta la tasa de interés constituye doctrina legal que cuando el monto indemnizatorio se determina a valores actuales al tiempo de la sentencia o, como en el caso, en un momento distinto a aquél en que se produjo el daño, corresponde aplicar desde la fecha del hecho hasta ese momento la tasa pura de interés (8%).

El máximo Tribunal Provincial ha expresado que: "Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital". (STJRNS1 - Se. 100/16 "Torres"; Se. 89/17 "Garrido"; Se. 04/18 "Tambone"). Asimismo que: "La tasa de interés puro del 8% anual pudo ser aplicada a una deuda de valor para el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia siempre y cuando el monto de la indemnización hubiere tenido en cuenta los valores de reposición vigentes a la época de su dictado" (STJRN S1, Se. del 06-07-2021).

Dicha postura, dada su condición de doctrina obligatoria (art. 42 Ley 5190) ha sido sostenida por ésta Cámara en sus precedentes (in re: “Tartaglia c. Club Los Pehuenes”; “Kissner c. Microomnibus Tres de Mayo”; “Galván c. Llancanao”, entre muchos otros) y lo propio corresponde a los jueces de primera instancia.

Sin embargo, habiéndose expuesto la doctrina del Superior Tribunal de Justicia respecto de los intereses, no corresponde a ésta Cámara expedirse sobre la tasa de interés que fue aplicada en la primera instancia, ello por cuanto la Alzada no puede actuar libremente y juzgar sobre lo que le plazca, sino que esta sometida a una serie de ataduras que estrechan su ámbito, es decir, esta supeditada a los agravios del quejoso. La piedra basilar del recurso de apelación radica, sin duda, en la restricción que tiene la Alzada, por la medida del recurso. La Cámara puede abrir sus puertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija indeleblemente los limbos dentro de los cuales debe moverse ese organismo. (Cf. Técnica de los recursos ordinarios, Juan Carlos Hitters, 2da edición, pág. 411 y ss).

Por lo expuesto, y teniendo en consideración que el apelante no formuló queja sobre la tasa de interés aplicada al caso, debo rechazar lo solicitado.

Por último, respecto del cuarto agravio, cabe señalar en principio la poca claridad de la pretensión.

Más allá, conforme lo habilita el art. 278 CPCC ley 4142 para decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, y considerando que el sentenciante no ha regulado los honorarios a los Dr. Escribano y Milstein por la incidencia presentada en fecha 17/04/2023, teniendo en cuenta lo prescripto por la ley G 2212 art. 34, estimo prudente regular los honorarios de ambos letrados en forma conjunta en el 14% de los que corresponden al proceso principal.

VI Costas.

Las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la vencida en virtud del principio general contenida en la norma procesal aplicable. (Cf. Art. 62 CPCC).

VII. Honorarios.

Los honorarios de segunda instancia de la Dra. Marcela Fragalá (abogada de la actora), deben regularse en el 30% de lo oportunamente regulado por las labores de primera

instancia.

Los correspondientes al Dr. Gonzalo Cesar Escribano (abogado del demandado) deben regularse en el 25 % de lo regulado en favor de todos los letrados que actuaron por la misma parte por las labores de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VIII. Por lo expuesto y de ser compartido mi criterio, propongo:

PRIMERO: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación únicamente en lo relacionado con la omisión de regulación de honorarios por la incidencia presentada en fecha 17/04/2023, y rechazar la totalidad de los restantes agravios, confirmando la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la vencida en virtud del principio general contenida en la norma procesal aplicable. (Cf. Art. 62 CPCC).

TERCERO: Regular los honorarios de los Dres. Gonzalo Cesar Escribano y David Milstein por la incidencia ganada en primera instancia en el 14% de los que corresponden al proceso principal.

CUARTO: Regular los honorarios de la Dra. Marcela Fragalá (abogada de la actora), en el 30% de lo oportunamente regulado por las labores de primera instancia, y los de los Dres. Gonzalo Cesar Escribano y David Milstein, abogado de la demandada, en el 25% de lo regulado en favor de todos los letrados que actuaron por la misma parte por las labores de primera instancia.

QUINTO: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de la Acordada 36/2022 (anexo I, pto 9) y firme la presente de corresponder, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

SEXTO: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación únicamente en lo relacionado con la omisión de regulación de honorarios por la incidencia presentada en fecha 17/04/2023, y rechazar la totalidad de los restantes agravios, confirmando la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la vencida en virtud del principio general contenida en la norma procesal aplicable. (Cf. Art. 62 CPCC).

TERCERO: Regular los honorarios de los Dres. Gonzalo Cesar Escribano y David Milstein por la incidencia ganada en primera instancia en el 14% de los que corresponden al proceso principal.

CUARTO: Regular los honorarios de la Dra. Marcela Fragalá (abogada de la actora), en el 30% de lo oportunamente regulado por las labores de primera instancia, y los de los Dres. Gonzalo Cesar Escribano y David Milstein, abogado de la demandada, en el 25% de lo regulado en favor de todos los letrados que actuaron por la misma parte por las labores de primera instancia.

QUINTO: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC y firme la presente de corresponder, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

SEXTO: Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia de que el Dr. Romanelli Espil no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia. En su lugar firma la Dra. Lapuente, Paula.